

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de *DIVORCIO*, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2.021.-

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Inicialmente debe indicar en las pretensiones de la demanda como quedarán las obligaciones entre las partes, esto es si habrá o no obligación alimentaria entre los cónyuges.

Deberá, de conformidad con el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 que señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Deberá entonces la demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

Igualmente deberá indicar el correo electrónico de las partes y de los testigos de conformidad con lo exigido en el núm. 10 art. 82 del C.G.P. y art. 6 Dec 806-2020.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el despacho RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de divorcio, impetrada por el señor JUAN DANIEL DE LEON ACOSTA.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para actuar a la Dra. SINDY MILENA ESCORCIA MARQUEZ como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

*Ndn.-*

Firmado Por:

08001311000820210022900  
DIVORCIO 229-2021  
AUTO INADMITE

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561406dfb833224351b1ec6672a4e5eb35930642afc598d2084718b2750fd250**

Documento generado en 17/06/2021 04:22:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**